NUR <50001-31-07-001-2003-00109-00
Ubicación 6518
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA
C.C # 86050752

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

F.E.P.M.S

NUR <50001-31-07-001-2003-00109-00
Ubicación 6518
Condenado ROBINSON GALLEGO PARRA
C.C # 86050752

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rad.	:	50001-31-07-001-2003-00109-00 NI. 6518
Condenado	:	ROBINSON GALLEGO PARRA
Identificación	:	86.050.752
Delito	:	SECUESTRO EXTORSIVO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, HOMICIDIO AGRAVADO
Ley		L. 600 DE 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** conforme con la documentación remitida por el establecimiento penitenciario, previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

Obra en el plenario que en auto del 2 de febrero de 2011 el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta) decretó la acumulación jurídica de penas a favor del sentenciado ROBINSON GALLEGO PARRA, sanciones impuestas en los radicados 2003-00109 por Secuestro Extorsivo y 2006-00208 por el reato de Homicidio Agravado, fijando como pena acumulada 480 meses de prisión, sin que haya sido favorecido con sustituto alguno. Por cuenta de estas diligencias el penado se reporta privado de su libertad desde el **13 de septiembre de 2002**.

En el presente asunto se ha reconocido redención de pena de la siguiente manera:

Fecha de auto	**Tiempo reconocido**
17 de junio de 2011	38 meses y 10 días
18 de septiembre de 2012	3 meses y 23 días
4 de febrero de 2013	1 mes y 4 días
3 de enero de 2014	4 meses y 19 días
20 de agosto de 2015	28.5 días
11 de agosto de 2016	3 meses y 26.5 días
2 de enero de 2017	1 mes y 23 días
17 de julio de 2017	4 meses y 1.5 días
19 de octubre de 2017	1 mes y 27.5 días
17 de julio de 2020	10 meses y 3 días

3.- DE LA SOLICITUD DEL PENADO

El sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** solicita se otorgue el beneficio de la libertad condicional sin las prohibiciones que trata el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, normatividad derogada con las Leyes 890 y 906 de 2004, considerando más favorable la aplicación de las modificaciones introducidaspor la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014.

4.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	DÍAS A REDIMIR
17852579	04-05/2020	240 (T)	15
17947352	07-09/2020	464 (T)	29
		TOTAL	**44 DÍAS**

Conforme los certificados de conducta No. 7956627 del 23 de octubre de 2020 7845991 del 24 de julio de 2020 y 8062709 del 21 de enero de 2021

por los cuales fue calificada la conducta eN grado de Ejemplar aunado a que las actividades de redención de pena fueron sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **ROBINSON GALLEGO PARRA redención de pena por estudio en proporción de 44 DÍAS por trabajo.**

No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de junio de 2020 como quiera que las actividades de trabajo desarrolladas en ese mes fueron calificadas como "deficientes".

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dada la fecha de comisión de los delitos por los que fue condenado el señor **GALLEGO PARRA** y cuyas penas fueron acumuladas, tuvieron ocurrencia el 7 de julio de 2002 encontrándose vigente el artículo 64 original del Código Penal, norma que establecía:

"ARTÍCULO 64. Libertad condicional. *El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena". (Lo subrayado fue declarado inexequible por la Corte Constitucional).

Cabe aclarar, que dicha norma debe aplicarse en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, el cual señalaba:

ARTÍCULO 11. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, ***secuestro extorsivo****, extorsión, y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.*

Al respecto, debe insistir este despacho tal y como se expuso en decisión nugatoria de la libertad condicional del 17 de julio de 2020 que en este evento no resulta válido la aplicación del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, sin la prohibición contenida en el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, dada la condena por el delito de secuestro extorsivo.

Sobre este asunto la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 7 de diciembre de 2005, Radicado 23322, citada en otras providencias más recientes como la STP-18405-2016, señaló:

"(...) De esta manera, es evidente que los artículos 64 de la ley 599 de 2000 y 11 de la ley 733 de 2002, conforman en materia de libertad condicional la proposición jurídica completa. En efecto, las dos disposiciones regulaban de manera integral la materia y por tanto, al disponer el artículo 5 de la ley 890 de 2004, que la libertad condicional procede para todos los delitos, derogó en conjunto las disposiciones anteriores.

Ello significa que a partir de la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, los requisitos, para aquellos condenados que antes estaban excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional por la naturaleza del delito que ejecutaron, ahora la tienen, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas, esto es, la valoración acerca de la gravedad de la conducta, el cumplimiento de la dos terceras partes de la pena y que su conducta en el establecimiento carcelario permita deducir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. (...)"

A su vez, la Corte Constitucional en la sentencia T- 019 -17 precisó al respecto:

"(...) Sea lo primero señalar que en el caso *sub examine*, encuentra la Sala que se cumplen los supuestos que permiten aplicar dicho principio pues: i) existe una sucesión de leyes en el tiempo. En materia de libertad condicional existe todo un elenco normativo que prohíbe y consagra requisitos a efectos de conceder dicho subrogado. En efecto, la discusión se contrae a dilucidar si la Ley 890 de 2004, y La Ley 906 de 2004, normas que eliminan la prohibición de dicho beneficio, deben o no ser aplicadas al momento de analizar la petición presentada por el accionante; ii) sin duda la aplicación de las Leyes 733 de 2002 y 1121 de 2006, en contraposición con las Leyes 890 de 2004 y Ley 906 de 2004, aparejan consecuencias tan disímiles como la posibilidad de negar o conceder el subrogado de libertad condicional y, iii) por último, existe una permisibilidad de una disposición frente a la otra.

Vistas así las cosas, en consideración a que el principio de favorabilidad conserva su vigor a pesar de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, en el caso objeto de estudio es aplicable la Ley 890 de 2004, que modificó la Ley 599 de 2000. No obstante lo anterior, la misma norma contempló que el juez podrá conceder la libertad condicional al condenado, siempre y cuando cumpla, además de los requisitos señalados por la norma, el siguiente: 1) **la previa valoración de la gravedad de la conducta punible,**[1] Es decir, se le impone al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **una función valorativa** que es determinante a efectos de conceder el subrogado penal y en el que la autoridad judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. (...)

Aún más, el estudio efectuado debe complementarse con el hecho de que los jueces de conocimiento deben evaluar la aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el que se establece que **el juez previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable,[2] lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado. (...)" (Negrillas propias del texto original)

Postura acogida también por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia emitida el 14 de junio de 2018 dentro del

[1] C-757 de 2014 y C194 de 2005.
[2] *"cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"* (C-757 de 2014).

proceso seguido en contra de Jhon Fredy Bermejo Toro – 2003-00071-01, en la cual señaló:

" (...) Es importante reiterar que los hechos objeto de sanción, ocurrieron el 20 de marzo de 2002, cuando se encontraba vigente la Ley 733 de 2002, que prohibía entre otras, el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraba la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas, de manera aislada o independiente. (...)"

A su vez, esta última Corporación en auto del 12 de abril de 2019, emitido dentro de la referida actuación, preciso:

" Inicialmente es importante señalar que la norma original no es aplicable en este caso, toda vez que los hechos de la sanción ocurrieron el 20 de marzo de 2002, en vigencia de la Ley 733 de ese año, que prohibía el otorgamiento del beneficio pretendido, cuando se trataba entre otras de la conducta de secuestro extorsivo, norma que junto con el artículo 64 del Código Penal, configuraban la "proposición jurídica completa" de la libertad condicional, motivo por el cual no puede efectuarse una ruptura y surtir el estudio de estas reglas de manera aislada o independiente."

Así las cosas, se insiste que en el caso del señor **GALLEGO PARRA** el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000 no es la disposición que le resulta más favorable, pese a que se encontraba vigente para la fecha de los hechos, porque la misma se debe aplicar en conjunto con el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, también vigente para la fecha de los hechos, la cual prohibía la concesión de la libertad condicional para los delitos de secuestro extorsivo, por tanto con base en esas normar se debe negar el beneficio por expresa prohibición legal, postura que tiene soporte en las citadas jurisprudencias.

Conforme con lo solicitado por el penado, se procederá al estudio de la libertad condicional a la luz del artículo 64 del C.P., modificado por las Leyes 890 de 2004 y 1709 de 2014.

Pues bien, el marco del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, se establecen los siguientes requisitos para acceder a ese instituto penal:

"El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago Total de la multa y de la reparación a la víctima".

Es menester entonces verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto a la primera exigencia se tiene que dada la sanción acumulada – 480 meses – las 2/3 partes de ella corresponde a **320 meses de prisión**; desde la aprehensión del penado - 13 de septiembre de 2002-, junto con el reconocimiento de redención de pena de 71 meses, 20 días[3] el sentenciado

3

acredita el cumplimiento de **296 meses, 10 días de prisión**, quantum que **NO** supera el requisito objetivo fijado por el legislador.

En cuanto a los demás presupuestos normativos, en el marco de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004, si bien el sentenciado cuenta con la resolución favorable para la Libertad Condicional No. 0282 del 8 de rebrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

El estudio de la libertad condicional demanda la valoración previa de la conducta punible, en ese marco, debe recordarse que los hechos que dieron origen a la acumulación de penas guardan identidad y conexidad, pues los mismos fueron ejecutados el 7 de julio de 2002 cuando en la Vereda Puerto Colombia (Villavicencio – Meta) luego de que varios residentes del sector se encontraran libando licor, fueron interrumpidos por personas armadas quienes se transportaban en 2 camionetas, los que les exigieron lanzarse al suelo, siendo ultimado con varios impactos el señor Luis Aurelio Penagos Perdomo.

Los delicuentes buscaban afonasamente al señor Velino Gutierrez Díaz y al no hallarlo procedieron a secuestra a su esposa e hija, resultando condenados por tales reatos el señor **GALLEGO PARRA**.

Las conductas por las que fue condenado **ROBINSON GALLEGO PARRA** protegen importantes bienes juridicos como son la vida, libertad individual, uno de los derechos esenciales del individuo y la seguridad pública. No se puede pasar por alto, el hecho de que se actuó en coparticipación criminal, y que el sentenciado para obtener un provecho económico no tuvo reparo en amenazar e intimidar a sus víctimas con arma de fuego, generando zozobra y angustia en ellas.

A consideración es este Juzgado ejecutor de la pena los hechos punibles ejecutados por el penado, exigen la ejecución de la totalidad de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que su actuar delictivo, en especial el homicidio y secuestro extorsivo, son conductas graves en sí mismas, las que revisten importancia y trascendencia, constituyendo uno de los flagelos más atroces que azotan al país y un motivo de alarma social, situación que no permite relevar al condenado de un castigo ejemplarizante; debiendo el Estado responder con mayor rigor

Fecha de auto	**Tiempo reconocido**
17 de junio de 2011	38 meses y 10 días
18 de septiembre de 2012	3 meses y 23 días
4 de febrero de 2013	1 mes y 4 días
3 de enero de 2014	4 meses y 19 días
20 de agosto de 2015	28.5 días
11 de agosto de 2016	3 meses y 26.5 días
2 de enero de 2017	1 mes y 23 días
17 de julio de 2017	4 meses y 1.5 días
19 de octubre de 2017	1 mes y 27.5 días
17 de julio de 2020	10 meses, 3 días
24 de febrero de 2021	1 mes y 14 días

ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Finalmente en cuanto al pago de los perjuicios, no se tiene información que se haya efectuado reparación a quienes eventualmente se reportaron como víctimas.

Todo lo anterior, conlleva a que el sustituto de la libertad condicional solicitada por el penado, con fundamento en el artículo 64 del C.P. modificado por la Ley 890 de 2004 sea negado, debiendo continuar cumpliendo con la pena privativa de la libertad en establecimiento penitenciario.

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado **GALLEGO PARRA** de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad –tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales nuevamente, se precisa, son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 288 meses de prisión, cumpliendo el penado con tal exigencia, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de **296 meses, 10 días de prisión.**

Se cuenta además con la Resolución Favorable para libertad condicional No. 0282 del 8 de rebrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

En cuanto al arraigo personal y familiar, acepta este despacho la información ofrecida por el sentenciado en su solicitud, en el que reporta como domicilio la Calle 45 No. 16B 09 Barrio Villa Suárez (Villavicencio – Meta).

Frente a los perjuicios el penado con su solicitud no acredita el pago de indemnización o reparació a los eventualmente causados con los punibles.

En lo que corresponde a la valoración de la conducta, tal y como se analizó con antelación no es viable acceder a la libertad solicitada en tanto ella reviste especial gravedad y relevancia al ser atentatoria de tan excelsos bienes jurídicos como los son la viday libertad individual, no siendo necesario retomar las consideraciones expuestas.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por parte del penado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se

evidencia que aun cuando el penado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues con su accionar fue cegada la vida de un ser humano y se sometió a otras a la atrocidad del secuestro, siendo aquellos un constante flagelo para la sociedad, en especial para los habitantes del territorio en el que operaba.

Este ejecutor de la pena no puede desconocer que tales conductas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

[4] Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **GALLEGO PARRA**, ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** redención de pena por estudio en proporción de **44 días por trabajo**. No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de junio de 2020 como quiera que las actividades de trabajo desarrolladas en ese mes fueron calificadas como "deficientes".

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** el sustituto de la Libertad Condicional por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
30 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario

JEPMS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN PZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 6518

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA DE ACTUACION: 24-FEB-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Fecha 26/2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Robinson Gallego Narro

CC: 86050752

TD: 97065

HUELLA DACTILAR:

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

JEPMS CSA NOTIFICACION

Re: NI 6518 AI 24-02-21 JDO 17 - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Vie 26/02/2021 8:17 AM
Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener Outlook para iOS

De: Maria Alejandra Valdes Campos **<mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**
Enviado: Friday, February 26, 2021 7:52:33 AM
Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 6518 AI 24-02-21 JDO 17 - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguezc@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO
LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 24 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 6518 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE

MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

J. 17
N1. 65/18-

RV: Referencia: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Articulo 64 CP

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 02/03/2021 14:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION A SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL ROBINSON GALLEGO PARRA-convertido.pdf;

De: Jehison Howard Alonso Piñeros <jehisonalonso3579@hotmail.com>
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 1:05 p. m.
Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jehisonalonso3579@hotmail.com <jehisonalonso3579@hotmail.com>
Asunto: RV: Referencia: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Articulo 64 CP

De: Jehison Howard Alonso Piñeros
Enviado: martes, 2 de marzo de 2021 12:59 p. m.
Para: ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Jehison Howard Alonso Piñeros <JEHISONALONSO3579@HOTMAIL.COM>
Asunto: Referencia: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Articulo 64 CP

Bogotá DC, 28 de Febrero de 2021.

Honorable:
Juez 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
E-mail: **ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Edificio Káiser
Bogotá DC.

Causa: 500013107001- 2003 - 0010900
Punible: Secuestro y otro.
Pena: 480 Meses de Prisión.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Articulo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta la Línea jurisprudencial de la sentencia T-019 de 2017, STP18405-2016, y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO y Favorabilidad Penal, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE ME GARANTICE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DE CADA ACTUACIÓN DEL JUZGADO TENIENDO EN CUENTA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS NO NOS ESTÁN NOTIFICANDO DE LEY COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN.

Cordial Saludo:
De usted:

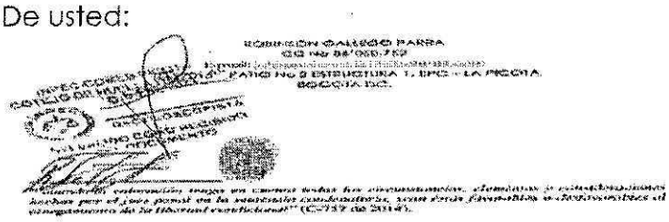

REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, ROBINSON GALLEGO PARRA.

Bogotá DC, 28 de Febrero de 2021.

Honorable:
Juez 17° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
E-mail: **ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Edificio Káiser
Bogotá DC.

Causa: 500013107001- 2003 - 0010900
Punible: Secuestro y otro.
Pena: 480 Meses de Prisión.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE OTORGARME LA LIBERTAD CONDICIONAL Articulo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta la Línea jurisprudencial de la sentencia T-019 de 2017, STP18405-2016, y en razón a mis Derechos constitucionales a la LIBERTAD, DEBIDO PROCESO y Favorabilidad Penal, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.

SOLICITO MUY RESPETUOSAMENTE SE ME GARANTICE LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA DE CADA ACTUACIÓN DEL JUZGADO TENIENDO EN CUENTA QUE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS NO NOS ESTÁN NOTIFICANDO DE LEY COMO LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN.

Cordial Saludo:
Por medio de esta y con el respeto que me caracteriza elevo **REPOSICION PARCIAL CON SUBSIDIO DE APELACIÓN A SU NEGATIVA DE CONCEDERME** la **LIBERTAD CONDICIONAL** Articulo 64 CP, Modificado por la ley 1709 de 2014, teniendo en cuenta la Línea jurisprudencial de la sentencia T-019 de 2017, STP18405-2016, y en razón a mis Derechos constitucionales a la **LIBERTAD, DEBIDO PROCESO y Favorabilidad Penal, Acceso a la Administración de Justicia artículo 229 CN, y DIGNIDAD HUMANA artículo 1 cp.**, para ello expongo a continuación consideraciones de Hecho y Derecho así:

CONSIDERACIONES DE HECHO:

1. Con fecha 24 de febrero de 2021 su Honorable despacho reconoció que se me debe aplicar el artículo 5 de la ley 890 de 2004 en la que modifica el acceso a la libertad condicional para los delitos bajo la vigencia de la ley 733 de 2002, así mismo hizo un estudio aritmético donde contrastaba la falta de tiempo para completar la 2/3 partes de la pena y efectivamente se me reconoce cumplido el

requisito objetivo en cuento al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, aplicando el artículo 64 del cp., modificados por la ley 1709 de 2014 porque me era más beneficioso a mis intereses así;

A continuación procederá el juzgado a estudiar la libertad condicional del penado GALLEGO PARRA de conformidad con el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, el cual establece los siguientes requisitos: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales nuevamente, se precisa, son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

2. Al igual reconoció el cumplimiento del requisito objetivo, mi arraigo familiar, y concepto favorable de libertad condicional otorgado por las autoridades penitenciarias debido a mi conducta durante mi privación de libertad y el tratamiento penitenciario acorde a mi disciplina.
3. **Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena, equivalente a 288 meses de prisión, cumpliendo el penado con tal exigencia, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de 296 meses, 10 días de prisión.**

Se cuenta además con la Resolución Favorable para libertad condicional No. 0282 del 8 de rebrero de 2021, ello tan solo representa el acatamiento del régimen interno del establecimiento, sin que por si mismo permita emitir un pronóstico favorable de reinserción.

En cuanto al arraigo personal y familiar, acepta este despacho la información ofrecida por el sentenciado en su solicitud, en el que reporta como domicilio la Calle 45 No. 16B 09 Barrio Villa Suárez (Villavicencio – Meta).

Frente a los perjuicios el penado con su solicitud no acredita el pago de indemnización o reparació a los eventualmente causados con los punibles.

4. Sin embargo me niega el acceso a mi libertad condicional contrastando la imposibilidad en la valoración de la conducta punible, si bien es cierto su

honorable despacho está en su Derecho de interpretación muy respetuoso me aparto de su decisión no sin antes acotar que me vulnera mis Derechos Constitucionales al debido proceso, Libertad y Dignidad Humana teniendo en cuenta que la línea jurisprudencial expuesta en mi petición anterior aclara que la valoración de la conducta se contrasta con mi comportamiento y demás características a partir de mi privación de la libertad, lo que en su concepto es muy favorable para mí, debido a mi buen comportamiento sin embargo por retribución justa no accede a mis pretensiones, por ello puntualmente resaltare lo que estipula corte en cada uno de los motivos de su decisión así;

En lo que corresponde a la valoración de la conducta, tal y como se analizó con antelación no es viable acceder a la libertad solicitada en tanto ella reviste especial gravedad y relevancia al ser atentatoria de tan excelsos bienes jurídicos como los son la vida y libertad individual, no siendo necesario retomar las consideraciones expuestas.

Contemplada entonces la gravedad de la conducta punible desatada por parte del penado; la que al ser ponderada dentro del sistema de reinserción social en él surtido, y dentro de los fines establecidos para la pena, se evidencia que aun cuando el penado fue favorecido con la resolución favorable para la libertad condicional, quien además ha realizado actividades válidas para redención de pena, contando con un comportamiento en grado de Bueno y Ejemplar, en este momento no es posible acceder a la concesión del sustituto penal de la libertad condicional, siendo necesaria la ejecución de la pena de manera intramural, atendiéndola función de retribución justa que representa la pena, entendida esta en la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza del conglomerado social, quien en últimas, es el mayor afectado con las conductas delictivas ejecutadas por el penado, pues con su accionar fue cegada la vida de un ser humano y se sometió a otras a la atrocidad del secuestro, siendo aquellos un constante flagelo para la sociedad, en especial para los habitantes del territorio en el que operaba.

5. *A continuación, expondré el sentir de la Honorable Corte Suprema de justicia al respecto* **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR Magistrada Ponente STP15806-2019 Radicación N.° 107644...**

"En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación *pro*

homine -también denominado *"cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"* (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C-408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C-313/2014).

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la *gravedad* del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Este ejecutor de la pena no puede desconocer que tales conductas son merecedoras de censura social en mayor grado, en tanto las actividades desarrolladas por el penado fueron causantes de inseguridad y zozobra, que deben ser conjuradas a través de una seria política criminal y como ejemplo para la desestimación del delito.

Debe además tenerse en cuenta que la pena comporta una función de prevención general, la que en su sentido positivo, genera una obligación de los operadores judiciales de actuar de manera contundente y efectiva ante el clamor de la sociedad para materializar el poder punitivo del Estado.

Si bien no desconoce esta oficina judicial las condiciones en las que los sentenciados purgan la pena en los establecimientos penitenciarios del territorio nacional, dadas la insuficiente infraestructura que imposibilita un óptimo proceso de resocialización, se insiste en que ello no puede ser presupuesto para desconocer los fines de la pena, pues la sociedad confía en las instituciones y en la aplicación estricta de la pena.

Al respecto, es necesario invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

"Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o ***en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de trasmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)"[4]

Conforme lo antes expuesto, estima el Despacho que no es dable concederle la libertad condicional al sentenciado **GALLEGO PARRA**, *ya que la conducta ilícita por las que se le condenó, dada la valoración de la misma, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, para que culminado el mismo se proceda a la reinserción definitiva a la sociedad.*

6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que:

(i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados;

(ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado;

(iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto –*la gravedad de la conducta*-, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y

(iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** redención de pena por estudio en proporción de **44 días por trabajo**. *No se efectuará reconocimiento de redención de pena para el mes de junio de 2020 como quiera que las actividades de trabajo desarrolladas en ese mes fueron calificadas como "deficientes".*

SEGUNDO.- NEGAR al sentenciado **ROBINSON GALLEGO PARRA** el sustituto de la Libertad Condicional por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUEZ

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas como constitutivas de una vía de hecho derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura *"cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan"* (C-590/2005 y T-041/2018, entre otras).

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira que negó el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la libertad de MILTON DAVID CERÓN y, en su lugar, tutelará el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira y Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, del 8 de abril de 2019 y del 5 de junio de 2019, respectivamente.

En consecuencia, ordenará a la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

6. Respetuosamente y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial resaltada donde específicamente hace la claridad a los Honorables Jueces de penas respecto de la valoración favorable de la conducta punible quiero puntualmente solicitarle se sirva tener en cuenta mis argumentos contrastados con las sentencias en suma, ya que de la aplicación al respecto se me otorgaría el acceso a mi libertad

condicional, teniendo en cuenta que la evolución de la normas y de acuerdo a mi comportamiento y aceptación del tratamiento penitenciario estoy listo para retornar al seno de mi familia, esposa e hijos como una persona de bien totalmente resocializada y en busca de mejores alternativas de en pro del restablecimiento de los lazos familiares y sociales de los que me aparte por capricho, creo señoría que 18 años privado de la libertad hace parte de la retribución por el daño cometido que claro nunca me hizo gracia ya que por mis actos irresponsables perdí no solo la libertad sino el amor de mi esposa y mis hijos, el poder estar con ellos y con mis padres por ello le pido tenga en cuenta mi arrepentimiento y me otorgue la Libertad tan esperada.

Teniendo en cuenta lo anterior expongo así mis pretensiones.

PRETENSIONES.

1. *Revoque el auto de fecha 24 de Febrero de 2021y en efecto,*

2. *Reponga mi Solicitud y ME CONCEDA, la LIBERTAD CONDICIONAL del artículo 64 cp., atendiendo los lineamientos esbozados dentro de mi petición.*

3. En el evento que su decisión sea negativa se sirva dar trámite a mi recurso de apelación ante el Honorable Juez de Conocimiento con el fin se estudie mi petición.

4. *Me notifique su decisión.*

De antemano agradezco su apoyo; en espera de respuesta en términos establecidos de ley.

De usted:

ROBINSON GALLEGO PARRA
CC No 86'050.752
E-mail: [redacted]
PATIO No 2 ESTRUCTURA 1, EPC – LA PICOTA
BOGOTA DC.

INPEC COMEB PICOTA
COTEJO DE HUELLA
DACTILOSCOPISTA
NO VALIDO COMO RECIBIDO
ESTE DOCUMENTO

"cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (C-757 de 2014).